

004-2017

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas y once minutos, del día seis de febrero del año dos mil diecisiete.

El día trece de enero del corriente, se recibió solicitud de acceso a la información pública, suscrita y presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED]. En la cual requiere la siguiente información:

a) Solicito a la oficina de información del INPEP proporcionarme en copias certificadas toda información relacionada a las solicitudes de mi madre [REDACTED] [REDACTED] y mi hermana [REDACTED], quienes me han autorizado para tal propósito, para la obtención de toda documentación y cualquier otra información pública relacionada al manejo de las pensiones que gozamos en concepto de beneficiarias del [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] desde el 15 de octubre de 1967. b) El informe detallado del fundamento legal para determinar la suspensión de las partes alícuotas del derecho de pensión de las 3 beneficiarias sobreviviente como cónyuge mi madre [REDACTED] y como hijas solteras mi hermana [REDACTED] y en mi nombre [REDACTED]. c) Los nombres de los funcionarios miembros que determinaron la suspensión de los derechos establecidos legalmente. d) El detalle de los reajustes a las pensiones de conformidad a disposiciones legales establecidas que dieron pie a tales reajustes desde 1990. e) Aclaración sobre el monto establecido legalmente en concepto de aguinaldo y la distribución asignada a los derecho-habientes de la pensión del causante [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] proveído de las catorce horas y cincuenta minutos del día dieciséis de enero del corriente año, debidamente notificada en la residencia de la solicitante el día

diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en la cual, la suscrita previno a la peticionaria lo siguiente: Para admitir las solicitud es imprescindible presentar autorización con todas las formalidades según el art. 51 RELAIP donde especifique claramente que ella como solicitante tiene el consentimiento por parte de su hermana [REDACTED] a [REDACTED] y su madre la señora [REDACTED], para acceder a los datos personales de cada una.

El día veinte de enero del año que prosigue, a las trece horas con treinta y cinco minutos, se presentó a la Unidad de Acceso a la Información Pública la señora [REDACTED] [REDACTED] en la cual presentó escrito a esta oficina el cual dice textualmente lo siguiente:

***“Solicito a la Unidad de Acceso a la Información Pública la siguiente información de mis datos personales: 1. Un informe detallado del fundamento legal para determinar la suspensión de las partes alícuotas del derecho de mi pensión como hija desde septiembre de 1968; 2. Los nombres de los funcionarios miembros que determinaron la suspensión de los derechos establecidos legalmente, es decir de mi pensión; 3. El detalle de los reajustes a las pensiones de conformidad con las disposiciones legales establecidas que dieron pie a los reajustes, desde 1990.; 4. Aclaración sobre el monto establecido legalmente en concepto de aguinaldo y la distribución asignada a los derechos-habientes de la pensión del causante señor [REDACTED]. Señalo para oír notificaciones la Unidad de Acceso a la Información Pública o carteleras de la UAIP del INPEP.”***

Luego de haber constatado la subsanación a la prevención realizada, el día veintitrés de enero del año que prosigue, a las nueve horas y tres minutos, la suscrita oficial de información admitió la solicitud de acceso a la información de datos personales de la solicitante.

#### **CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo veintitrés de enero del corriente año a las quince horas y siete minutos, requirió al Departamento de Pensiones que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Pasados los primeros cuatro días hábiles desde que se origino la solicitud de información y al no haber obtenido respuesta alguna por parte del Departamento de Pensiones, se envió primer recordatorio, en el cual se les hacía saber que estaban pendientes en la entrega de la información requerida en Solicitud 002-2017.

No teniendo respuesta aun, el día treinta y uno de enero del corriente, se les envió segundo recordatorio, habiendo pasado ya ocho días hábiles desde que se originó la solicitud.

El día tres de los corrientes, a las nueve horas con treinta y un minutos, fue notificado el tercer recordatorio al Departamento de Pensiones, quedando a la espera de la información solicitada, habiendo pasado a la fecha once días hábiles sin tener respuesta alguna.

A lo que finalmente ese mismo día tres de los corrientes a las quince horas con cincuenta minutos, se presentó a esta unidad Memorandum emitido por el Departamento de Pensiones con respuesta a lo requerido en Solicitud 002-2017, la cual será entregada a la ciudadana junto con esta resolución.

Basándose la suscrita Oficial de Información en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditada como el titular de los datos personales solicitados lo cual se comprueba al mostrarnos su Documento Único de Identidad y Carné de INPEP, debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados

no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento de la peticionaria por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Lidia Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

